



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00137-00

Proceso: Declarativo –cumplimiento contractual-

Demandantes: Alcira Velandia Amado y Salomón Hernández Velandia

Demandados: Herederos Determinados de Luis Adolfo Velandia Rojas señores Heriberto, Carmen Rosa, Carlos Julio Y Balbina Velandia Amado, Jose Eliécer, Wilson, Yennifer, Mauricio y María Esperanza Velandia Hernández, Herederos por representación de Nicolás Velandia Amado, y contra los herederos indeterminados de Luis Adolfo Velandia Rojas (q.e.p.d.).

Asunto: Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto signado 13 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, entre otros, el Despacho resolvió: i) No tener en cuenta los actos de notificación obrantes en los archivos 28 y 31, por no contar con acuse de recibo, escrito de notificación o citación, demanda y anexos; ii) tener por notificados por conducta concluyente a los demandados CARMEN ROSA, CARLOS JULIO Y BALBINA VELANDIA AMADO, JOSE ELIÉCER, WILSON, YENNIFER, MAURICIO Y MARÍA ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ; iii) se negó la corrección de la demanda para incluir a la causante CECILIA AMADO DE VELANDIA (q.e.p.d.), por no ser sujeto de derecho ante su fallecimiento; y iv) citar como litisconsorte necesario a ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA.

2. Inconforme con anotado proveído, la togada actora formuló los señalados recursos, arguyendo:

i) Referente a los dos primeros aspectos, que guardan relación con los actos de notificación a los demandados, señaló que: la empresa de mensajería 4-72, dejó constancia de la entrega de los citatorios a los demandados HERIBERTO VELANDIA AMADO, CARMEN ROSA, CARLOS JULIO Y BALBINA VELANDIA AMADO, JOSE ELIÉCER, WILSON, YENNIFER, MAURICIO Y MARÍA

ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ COMO REPRESENTANTE DE NICOLAS VELANDIA AMADO, diligencias que se realizaron en debida forma, y deben ser tenidas en cuenta como notificación de la demanda (Folio 2, Archivo 35)

Agregó, que no obra en el plenario poder conferido por Carmen Rosa Velandia Amado y Nicolás Velandia Hernández, a la profesional del derecho Angélica María Gil Escobar, por tanto, no podía tenerse por notificados por conducta concluyente.

ii) Con relación al numeral 6, por el cual se denegó la corrección del auto del auto admisorio, en el sentido de incluir como demandada a la causante Cecilia Amado de Velandia (q.e.p.d.), por no ser sujeto de derecho, replicó:

“ERRA SU DESPACHO AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA CONTRATANTE-CESIONARIA CECILIA AMADO, NO SOLO POR EL HECHO DE SU FALLECIMIENTO SINO POR UN MOTIVO QUE NO HA SIDO ANALIZADO POR EL DESPACHO Y CONSISTE EN QUE DENTRO DEL DOCUMENTO DE CESION APARECE LA AUTORIZACION DE DONACION DE CECILIA VELANDIA AMADO A SU ESPOSO LUIS ADOLFO VELANDIA, AUTORIZANDO LA CESION TAL Y COMO SE AFIRMA EN EL NUMERAL 3 DEL DOCUMENTO DE CESION EN EL QUE LITERALMENTE SE AFIRMA: “DONO LOS CORRESPONDIENTES ARRIENDOS PUES MUY CLARO LO DICE, del BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 82 No 90-61 MATRICULA INMOBILIARIA NO 50C-1231864 A NOMBRE DE MI ESPOSA CECILIA AMADO DE VELANDIA” ES DECIR, AUNQUE NO FIRMO, PORQUE ESTABA DESCAPACITADA DE SU MANO DERECHA, Y ISQUIERDA (sic) DEBIDO A SU TROMBOSIS, PERO SI ESTABA COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON SU ESPOSO EN TODO EL DOCUMENTO SI AUTORIZO A SU CONYUGUE LUIS ADOLFO VELANDIA A REALIZAR UNA DONACION DEL INMUEBLE DE SU propiedad como es el caso del DONANTE PRINCIPAL LUIS ADOLFO VELANDIA sino que, adicionalmente, DONO LOS PRODUCTOS DEL INMUEBLE CON EL ESPECIFICO FIN DE AYUDAR EN la “EDUCACION DE NUESTRO NIETO SALOMON HERNANDEZ VELANDIA”(VER No 3 DEL DOCUMENTO DE CESION FOLIO 2),ES DECIR,LA CAUSANTE CECILIA AMADO,EN FORMA INDIRECTA Y CLARA, MANIFESTO SU VOLUNTAD DE CESION DE LOS ARRIENDOS EN FAVOR DE LOS SEÑORES ISAAC Y SALOMON HERNANDEZ VELANDIA, CONFORME AL ESPIRITU DEL CONTRATO DE CESION CUYO CUMPLIMIENTO SE BUSCA CON LA PRESENTE DEMANDA”.

Agregó que el dictado documento contentivo de la firma de la aludida causante no ha sido tachado de falso y son testigos de su autenticidad *“LOS CESIONARIOS SALOMON E ISAAC HERNANDEZ VELANDIA (ESTE ULTIMO REPRESENTADO POR SU GUARDADORA Y MADRE ALCIRA VELANDIA AMADO POR SER OBJETO DE GUARDA-HOY APOYOQUE CURSA EN EL JUZGADO 27 DE FAMILIA-PROCESO No 2021/00731)”.*

A ello, sumó: *“ES ERRADA SU DECISION, SR(A) JUEZ, DE RECHAZAR COMO PARTE E INTERVINIENTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO a CECILIA VELANDIA AMADO, YA QUE, SI ES PARTE DEL CONTRATO DE CESION POR DELEGACION DIRECTA A SU ESPOSO SR LUIS ADOLFO*

VELANDIA, DEJANDO EN CLARO, SR(A) JUEZ, QUE AL SER PERSONA FALLECIDA, SUS HEREDEROS QUE SON LOS AQUÍ DEMANDADOS, ASUMEN POR ESE HECHO LAS OBLIGACIONES (PASIVO O CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS) QUE SU CAUSANTE HA ADQUIRIDO.

ESTA HIPOTESIS SE PRESENTA DENTRO DEL PRESENTE CASO, YA QUE LOS AQUÍ DEMANDADOS ME IMAGUINO QUE DEBEN TENER REGISTROS CIVILES COMO HIJOS LEJITIMOS DEL CAUSANTE DE CECILIA AMADO Y DE LUIS ADOLFO VELANDIA Y POR ESE HECHO, COMO ES VERIDICO ESTE HECHO SEL SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO DEBE VERIFICAR SI LOS AQUÍ DEMANDADOS ACREDITAN CON REGISTROS CIVILES SI SON CONGENITOS D E LOS AQUÍ DONANTES PARA RESPONDER TAMBIEN LA LITIS ASTA EL MOMENTO SOLO HAY CONTESTACION DE LA DEMANDA MAS NO LAS CALIDADES SI SON O NO HIJOS D ELSO CAUSANTES, SOLO EN LA DEMANDA HAY PODERES , Y ESTO PARA VERIFICAR SI O NO TAMBIEN QUIENES ACEPTAN EL LEGADO POR LOS CAUSANTES A SU FAMILIA, AHUN ASI DESPUES D EVERIFICAR DEBEN ASUMIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE SUS CAUSANTES Y EN EL PRESENTE CASO, LOS CAUSANTES SE COMPROMETEN A REALIZAR CESION DE UN INMUEBLE Y DE LOS FRUTOS CIVILES DE OTRO, SITUACION QUE NO COMPETE AL DERECHO DE FAMILIA SINO AL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO CIVIL DE DONACION” .

Finalizó su alegato, afirmando que el presente proceso se inició por orden del Juzgado 2 de Familia de esta urbe, quien en auto de rechazo de la demanda de “insinuación de donación”, señaló que, “*LA PRESENTE DEMANDA VA ENCAMINADA A QUE SE ORDENE LA LEGALIZACION DE LA DONACION CELEBRADA ENTRE LOS DONANTES LUIS ADOLFO VELANDIA ROJAS Y CECILIA AMADO DE VELANDIA ya fallecidos y ALCIRA VELANDIA AMADO, ISAAC Y SALOMON HERNANDEZ VELANDIA Y QUE EN VIDA NO SE PERFECCIONO*” (Folios 3 y 4, Archivo 35).

iii) En el numeral 7 se citó como litisconsorte necesario a Isaac Hernández Velandía, ordenando su notificación en los términos legales, protestó la recurrente, que el mismo ya se encuentra vinculado al proceso, por representación de su progenitora ALCIRA VELANDIA AMADO, quien es su acudiente, púes aquel tiene una “discapacidad mental”, persona que funge como “albacea” en el documento de cesión y le otorgó poder a la apoderada demandante.

Por lo anterior, solicitó reponer los numerales descritos del auto atacado, o en caso de mantenerlos, conceder la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya

adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Respecto a los argumentos tendientes a controvertir las determinaciones adoptadas frente a los actos de notificación de los llamados a juicios, de entrada se advierte la improsperidad de los mismos, como pasa a explicarse.

Para efectos de la notificación personal realizada bajo las ritualidades del Código General del Proceso, normativa optada por la parte demandante en el presente asunto, se advierte la necesidad de realizar 2 actos, independientes:

La primera, corresponde al citatorio para que el convocado comparezca al juzgado de conocimiento a efectos de surtir la notificación personal, de lo cual se dejará constancia en el acta elaborada por la secretaría. Tal fase está expresamente regulada en el artículo 291 de la citada codificación, así: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Subraya fuera del texto original).

La segunda actuación, corresponde al aviso judicial, el cual habrá de realizarse conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo [291].

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Destacado del despacho).

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” (negrilla, subrayado y cursiva propios).

De ahí que, solo cuando se acredite el cabal cumplimiento de aquellos actos podrá tenerse por consumada la notificación personal a los convocados, lo que no ocurre en el presente asunto.

Nótese, las constancias de remisión obrantes en el Archivo 28, solo dan cuenta de unas entregas, pero no identifican el contenido de la remisión y menos que la comunicación llevara inmersa la información sobre la existencia del proceso, el juzgado cognoscente y el término para comparecer a surtir la notificación personal, en contravía de lo exigido por el anotado artículo 291 del C.G.P.: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente”, de ahí que no lograra acreditarse que el citatorio se realizó en debida forma, lo que de suyo impedía realizar el aviso judicial, pues aque es un requisito *sine qua non* para este último.

Aunado a ello, el aviso judicial (Archivo 31) también adolece de sendos defectos, que además de lo dicho, impiden atribuirle efectos de notificación: 1. No se realizó en la misma dirección del citatorio, pues en esta ocasión se realizó mediante correo electrónico; 2. La documental allega da cuenta del envío, pero no se advierte acuse de recibo, entrega o cualquier otro indicio que pudiera dar fe de la recepción por parte de los destinatarios; 3. No se aportaron al plenario copia del aviso judicial, para verificar la corrección de su contenido reglado por el canon 292 del C.G.P.; y 4. no se acreditó el envío de la providencia a notificar –auto admisorio de la demanda-, puesto que ni siquiera los archivo adjuntos estaban rotulados de esa manera.

Acorde con lo anterior, no podía esta juzgadora otorgarle efectos de notificación a las documentales obrantes en los anotados Archivo 28 y 31, porque siendo el acto esencial para la protección del derecho a la defensa que le acude a los demandados, estos debían acompasarse con las formalidades exigidas por el legislador, y al no hacerlo, se imponía su desestimación como atinadamente se consignó en el auto recurrido.

3. En lo que atañe a no estar conformado por la ausencia de poder otorgado por Carmen Rosa Velandia Amado y Nicolás Velandia Amado, el reparo prospera de manera parcial.

Ello, por cuanto, verificados los documentos allegados por la abogada Angélica María Gil Escobar, se advierte que omitió allegar poder otorgado por Velandia Amado, por ende, no acreditó la calidad de apoderada judicial, en consecuencia no podía tenerse por notificada por conducta concluyente a la demandada Carmen Rosa Velandia Amado.

Acorde con lo discurrido, se le otorga a la señalada apoderada para que acredite su calidad en el lapso de 5 días, so pena de desestimarla como representante judicial de Velandia Amado.

Sin embargo, lo mismo no ocurre frente a Nicolás Velandia Amado (q.e.p.d.), puesto que este se encuentra representado a través de sus herederos: José Eliecer, Yennifer, María Esperanza, Mauricio y Wilson Velandia Hernández, quienes otorgaron poder a la togada Gil Escobar (archivo 29, fls. 22 a 26), lo que impone mantener la decisión atacada.

4. De cara a la inclusión como demandada a la causante Cecilia Amado de Velandia (q.e.p.d.), la decisión se mantendrá incólume.

Primero, porque al estar fallecida la citada como demandada no es sujeto de derechos y por tanto no puede ser llamada a juicio, como equívocamente lo pretende la apoderada demandante.

Ahora, si lo pretendido era la extensión de los efectos del contrato de donación y cesión de arriendos a quien en vida se conociera como Cecilia Amado de Velandia, la demanda debió comprender a los herederos de esta, acreditando tal calidad (inciso, 2 artículo 85 del C.G.P.).

Cabe precisar, aun cuando en el libelo inicial se contempló a dichos individuos, en el escrito de subsanación y sus adiciones con los cuales se integró la demanda (Archivos 15 a 17), los aludidos sujetos fueron suprimidos, de ahí que finalmente la acción de cumplimiento contractual se dirigió únicamente contra los herederos de Luis Adolfo Velandia Rojas, tal como se consignó en el auto admisorio de la demanda (Archivo 21).

En caso de persistir en su inclusión, deberá hacerlo por la vía establecida en el artículo 93 del C.G.P. (reforma de la demanda).

Así las cosas, se mantendrá incólume el numeral analizado.

5. En torno a que de revoque la convocatoria de Isaac Hernández Velandia como litisconsorte necesario, porque este actúa como demandante, toda vez que otorgó poder a través de su “albacea” Alcira Velandia Amado (madre) debido a su “discapacidad mental por autismo”, en virtud del proceso número 11001311002720210073100, de conocimiento del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D.C., la petición esta llamada al fracaso.

Frente al punto, se pone de presente a la apoderada de la parte demandante y la señora Velandia Amado, que la Ley 1996 de 2029 modificó el tratamiento que en otrora oportunidad se daba a quienes se consideraba como “interdictos”, recociéndolos como sujetos de derechos y obligaciones independientes, aun cuando los mismos usen apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos. Para mayor ilustración, se transcribe el contenido del artículo 6 de la citada ley:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

De ahí, que el poder otorgado por la madre de ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA carezca de efectos, pues la misma no acreditó estar facultada para ello por su hijo, toda vez que es Isaac el llamado a decidir si faculta o no a la abogada YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ para ejercer su representación, si quiere fungir en calidad de demandante, o si prefiere optar por una representación independiente de su progenitora, como lo autoriza el precepto 8 de la misma ley:

“ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

Ahora, si bien por auto de 20 de febrero de 2024, el Juzgado 27 de Familia de esta capital designó con carácter provisional a la señora Alcira Velandia Amado como persona de apoyo de su hijo ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA, “para los fines de toda gestión que sean necesarias dentro de los trámites judiciales en donde comparezca como interesado el titular del acto jurídico”, ello en forma alguna desdibuja la plena capacidad de este, para ejercer sus derechos de manera independiente, ni lo fuerza a atenerse a la voluntad del personal de apoyo, pues

en todo caso siempre ha de prevalecer la voluntad del titular de derechos, como lo determina el artículo 39 de la misma ley:

"VALIDEZ DE LOS ACTOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS. La persona titular del acto jurídico que tenga una sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoriada para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados en la sentencia de adjudicación de apoyos sin utilizar los apoyos allí estipulados, dichos actos jurídicos serán sancionables con nulidad relativa.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores".

Acorde con lo anterior, si bien la madre del titular de derechos fue designada como "apoyo" (no albacea como erradamente lo indica la recurrente), ello no la autoriza para otorgar poder en "representación de su hijo", siendo este un acto dispositivo que ha de emanar de él o contar con su aquiescencia, lo que no se ha acreditado en el plenario.

Para abundar en razones, adviértase que el aludido poder fue incluso otorgado antes de la formulación de la demanda –27 de marzo de 2023-, cuando Alcira Velandia ni siquiera había sido designada como apoyo, pues ello solo ocurrió el pasado 20 de febrero.

En ese estado de cosas se torna imperioso ratificar la decisión cuestionada, pues ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA, al no tener la calidad de demandante, pero estar vinculado con los contratos base de esta la acción, ha de comparecer al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Bajo similares argumentos, no puede tenerse por notificado al citado sujeto de derecho porque su madre y persona de apoyo (designada de manera provisional) sea parte demandante, pues insístase, ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA es un sujeto de derechos con plena capacidad, por ende ha de comparecer de manera independiente, como sujeto procesal.

6. Epílogo de lo expuesto, se modificará el numeral 4 del auto de 13 de marzo 2024, para requerir a la togada Gil Escobar para que allegue poder debidamente otorgado por la demandada Carmen Rosa Velandia Amado, en el término de 5 días, so pena de tenerla por no notificada. Por lo anterior, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo (Artículo 323 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICA el numeral 4 del auto de 13 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“Cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS JULIO Y BALBINA VELANDIA AMADO, JOSE ELIÉCER, WILSON, YENNIFER, MAURICIO Y MARÍA ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ, del auto que admite la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia, quienes contestaron la demanda.

Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GIL ESCOBAR, como apoderada judicial de los demandados CARLOS JULIO Y BALBINA VELANDIA AMADO, JOSE ELIÉCER, WILSON, YENNIFER, MAURICIO Y MARÍA ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 029).

Requerir a la togada ANGÉLICA MARÍA GIL ESCOBAR para que, en el lapso de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, allegue poder otorgado por CARMEN ROSA VELANDIA HERNÁNDEZ, so pena de no reconocerle personería jurídica para actuar en su nombre, ni tener en cuenta los escritos radicados en tal calidad” (Subrayas corresponde al aparte adicionado).

SEGUNDO: Conceder la apelación en el efecto devolutivo, respecto al numeral 6. del auto de 13 de marzo de 2024, remítase el link de acceso al expediente al reparto de los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., déjense las constancias necesarias.

TERCERO: Contrólese los términos concedidos en el auto recurrido y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

**Juez
(2)**

ESTADO No. 030 del 07-05-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00137-00

1.- No se acepta la caución prestada por la parte actora (archivo 036), por cuanto: i) el tomador es Isaac Hernández Velandia, quien conforme providencia de la misma fecha funge como litisconsorte necesario y aun no se encuentra vinculado al proceso, y ii) no se relacionaron los beneficiarios.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya, se rechaza por improcedente la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo 025, lo anterior, por no estar instituidas dentro de los artículos 590 y 591 del CGP, pues son medidas propias de los procesos ejecutivos y no declarativos, como el caso de marras.

Cabe señalar, la medida de embargo se cataloga como nominada, pues fue expresamente regulada en el artículo 593 del *ibídem*, empero, en ejercicio de la libertad de configuración normativa del legislador, este consideró que la misma solo sería admisible en los asuntos de naturaleza declarativa, luego de emitirse sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante (artículo 590 del CGP), lo que no es del caso.

En ese estado de cosas, la medida deprecada no podría concederse, ni siquiera bajo la figura de medidas cautelares innominadas (artículo 590 literal C del CGP).

Corregida la caución prestada, se procederá con el análisis de la solicitud de inscripción de la demanda (archivo 015, numeral 4), del título de pretensiones.

2.- En la misiva obrante en el Archivo 27, la parte demandante solicita, "**SE ORDENE LA SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION RADICADO EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA (No 110013110014202000364) Y POR ENDE TODA DILIGENCIA, EN ESPECIAL EL EMBARGO Y SECUESTRO, ORDENADA DENTRO DEL MISMO A TRAVEZ DEL DESPACHO COMISORIO No. 0015, QUE FUE RADICADO EN LA ALCALDIA MENOR DE ENGATIVA MEDIA NTE EL NUMERO 20236010224382, HASTA QUE SE FALLE EL PRESENTE CASO, YA QUE DE CONCEDERSE EL PETITORIO DE LA PRESENTE DEMANDA, SE MODIFICA LA MASA HERENCIAL DE LA MORTUORIO DE LUIS ADOLFO VELANDIA AMADO Y CECILIA AMADO DE VELANDIA**".

Para resolver, debe memorarse, que tal figura encuentra su regulación en el artículo 161 del C.G.P., así: "**SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición**".

Sobre su procedencia, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito “[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”. Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de “dictar sentencia de segunda o única instancia”.

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable” (Sentencia STC8103-2021).

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto que suscita este pronunciamiento, se advierte la improcedencia de tal pedimento, toda vez que lo pretendido es la suspensión del proceso sucesoral que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, sobre el cual este despacho carece de competencia para su instrucción y, por lo mismo, no es el llamado a su suspensión por litis pendencia o a determinar los efectos que este proceso de cumplimiento contractual pudieran tener en dicho trámite, de manera que será ante el citado funcionario que deberá elevarse la presente petición.

Aunado a ello, este proceso aún no está en la etapa procesal establecida en el artículo 162 del C.G.P., esto es, dictar sentencia de segunda o única instancia, por estar hasta el momento surtiendo la primera instancia.

NOTIFÍQUESE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 07-05-2024

E.N.